

**Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. la Presidenta de la República, que modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio de parejas del mismo sexo. (Boletín N° 11.422-07)**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p align="center"><b>CÓDIGO CIVIL</b></p> <p>Art. 31. Parentesco por afinidad es el que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su <u>marido o mujer</u>.</p>	<p align="center">Proyecto de ley</p> <p>"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:</p> <p>1. Modifícase el artículo 31, en el siguiente sentido:</p> <p>a. Sustitúyese en su inciso primero la expresión "marido o mujer" por "cónyuge".</p> <p>b. Reemplázase su inciso</p>		<p align="center">Proyecto de ley</p> <p>"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:</p> <p>1. Modifícase el artículo 31, en el siguiente sentido:</p> <p>a. Sustitúyese en su inciso primero la expresión "marido o mujer" por "cónyuge".</p> <p>b. Reemplázase su inciso</p>	<p align="center"><b>CÓDIGO CIVIL</b></p> <p>Art. 31. Parentesco por afinidad es el que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de <b>su cónyuge</b>.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p><u>La línea y el grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califican por la línea y grado de consanguinidad de dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. Así, un varón está en primer grado de afinidad, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; y en segundo grado de afinidad, en la línea transversal, con los hermanos de su mujer.</u></p>	<p>segundo por el siguiente:</p> <p>"La línea y el grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su cónyuge, se califican por la línea y grado de consanguinidad de dicho cónyuge con el referido consanguíneo. Así, uno de los cónyuges está en primer grado de afinidad, en la línea recta, con los hijos habidos por su cónyuge en anterior matrimonio; y en segundo grado de afinidad, en la línea transversal, con los hermanos de su cónyuge."</p>		<p>segundo por el siguiente:</p> <p>"La línea y el grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su cónyuge, se califican por la línea y grado de consanguinidad de dicho cónyuge con el referido consanguíneo. Así, uno de los cónyuges está en primer grado de afinidad, en la línea recta, con los hijos habidos por su cónyuge en anterior matrimonio; y en segundo grado de afinidad, en la línea transversal, con los hermanos de su cónyuge."</p>	<p><b>La línea y el grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su cónyuge, se califican por la línea y grado de consanguinidad de dicho cónyuge con el referido consanguíneo. Así, uno de los cónyuges está en primer grado de afinidad, en la línea recta, con los hijos habidos por su cónyuge en anterior matrimonio; y en segundo grado de afinidad, en la línea transversal, con los hermanos de su cónyuge.</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>Art. 34. Derogado.</p>	<p>2. Intercálase un nuevo artículo 34, del siguiente tenor:</p> <p>"Artículo 34. Los progenitores de una persona son aquellas personas respecto de las cuales se ha determinado la relación de filiación, es decir, su madre y padre, sus dos madres, o sus dos padres.</p> <p>Las leyes u otras disposiciones que hagan referencia a las expresiones padre y madre, o bien, padre o madre, u otras semejantes,</p>		<p>2. Intercálase un nuevo artículo 34, del siguiente tenor:</p> <p>"Artículo 34. Los progenitores de una persona son aquellas personas respecto de las cuales se ha determinado la relación de filiación, es decir, su madre y padre, sus dos madres, o sus dos padres.</p> <p>Las leyes u otras disposiciones que hagan referencia a las expresiones padre y madre, o bien, padre o madre, u otras semejantes,</p>	<p><b>Artículo 34. Los progenitores de una persona son aquellas personas respecto de las cuales se ha determinado la relación de filiación, es decir, su madre y padre, sus dos madres, o sus dos padres.</b></p> <p><b>Las leyes u otras disposiciones que hagan referencia a las expresiones padre y madre, o bien, padre o madre, u otras semejantes, se</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
	se entenderán aplicables a todos los progenitores, sin distinción de sexo, salvo disposición expresa en contrario."		se entenderán aplicables a todos los progenitores, sin distinción de sexo, salvo disposición expresa en contrario."	<b>entenderán aplicables a todos los progenitores, sin distinción de sexo, salvo disposición expresa en contrario.</b>
<p><u>Art. 37. La filiación de los hijos puede no encontrarse determinada respecto de su padre, de su madre o de ambos.</u></p>	<p>3. Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:</p> <p>"Artículo 37. La filiación de los hijos puede no encontrarse determinada respecto de uno de sus progenitores, o de ambos.</p> <p>La filiación de los hijos nunca podrá determinarse respecto de más de dos personas."</p>		<p>3. Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:</p> <p>"Artículo 37. La filiación de los hijos puede no encontrarse determinada respecto de uno de sus progenitores, o de ambos.</p> <p>La filiación de los hijos nunca podrá determinarse respecto de más de dos personas."</p>	<p><b>Artículo 37. La filiación de los hijos puede no encontrarse determinada respecto de uno de sus progenitores, o de ambos.</b></p> <p><b>La filiación de los hijos nunca podrá determinarse respecto de más de dos personas.</b></p>
	4. Reemplázase el artículo		4. Reemplázase el artículo	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>Art. 41. Los hermanos pueden serlo por parte de padre y de madre, y se llaman entonces hermanos carnales; o sólo por parte de padre, y se llaman entonces hermanos paternos; o sólo por parte de madre, y se llaman entonces hermanos maternos.</p>	<p>41 por el siguiente: "Artículo 41. Los hermanos pueden serlo de simple o doble conjunción. Los que sean por parte de ambos progenitores se llaman entonces hermanos de doble conjunción; y los que lo sean sólo por parte de uno de ellos, se llaman entonces hermanos de simple conjunción."</p>		<p>41 por el siguiente: "Artículo 41. Los hermanos pueden serlo de simple o doble conjunción. Los que sean por parte de ambos progenitores se llaman entonces hermanos de doble conjunción; y los que lo sean sólo por parte de uno de ellos, se llaman entonces hermanos de simple conjunción."</p>	<p><b>Artículo 41. Los hermanos pueden serlo de simple o doble conjunción. Los que sean por parte de ambos progenitores se llaman entonces hermanos de doble conjunción; y los que lo sean sólo por parte de uno de ellos, se llaman entonces hermanos de simple conjunción.</b></p>
<p>Art. 43. Son representantes legales de</p>	<p>5. Reemplázase el artículo 43 por el siguiente: "Artículo 43. Son representantes legales de</p>		<p>5. Reemplázase el artículo 43 por el siguiente: "Artículo 43. Son representantes legales de</p>	<p><b>Artículo 43. Son representantes legales</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
una persona el padre o la madre, el adoptante y su tutor o curador.	una persona uno o ambos progenitores, el adoptante y su tutor o curador."		una persona uno o ambos progenitores, el adoptante y su tutor o curador."	<b>de una persona uno o ambos progenitores, el adoptante y su tutor o curador.</b>
Art. 72. El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio paterno o materno, según el caso, y el que se halla bajo tutela o curaduría, el de su tutor o curador.	6. Sustitúyese en el artículo 72, la frase "paterno o materno, según el caso", por la frase "de quien la ejerza".		6. Sustitúyese en el artículo 72, la frase "paterno o materno, según el caso", por la frase "de quien la ejerza".	Art. 72. El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio <b>de quien la ejerza</b> , y el que se halla bajo tutela o curaduría, el de su tutor o curador.
Art. 102. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por	7. Sustitúyese en el artículo 102, entre las frases "por el cual" y "se unen actual" la frase "un hombre y una mujer" por		7. Sustitúyese en el artículo 102, entre las frases "por el cual" y "se unen actual" la frase "un	Art. 102. El matrimonio es un contrato solemne por el cual <b>dos personas</b> se unen actual e indisolublemente, y por

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente.</p>	<p>"dos personas".</p>		<p>hombre y una mujer" por "dos personas".</p>	<p>toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente.</p>
<p>Art. 107. Los que no hubieren cumplido dieciocho años no podrán casarse sin el consentimiento expreso de sus <u>padres</u>; si faltare uno de ellos, el del otro <u>padre o madre</u>; o a falta de ambos, el del ascendiente o de los ascendientes de grado más próximo.</p> <p>En igualdad de votos contrarios preferirá el favorable al matrimonio.</p>	<p>8. Modifícase el artículo 107 en la siguiente forma:</p> <p>a. Sustitúyese luego de la frase "el consentimiento expreso de sus" la palabra "padres" por la palabra "progenitores".</p> <p>b. Elimínase luego de la frase "el del otro", la frase "padre o madre".</p>		<p>8. Modifícase el artículo 107 en la siguiente forma:</p> <p>a. Sustitúyese luego de la frase "el consentimiento expreso de sus" la palabra "padres" por la palabra "progenitores".</p> <p>b. Elimínase luego de la frase "el del otro", la frase "padre o madre".</p>	<p>Art. 107. Los que no hubieren cumplido dieciocho años no podrán casarse sin el consentimiento expreso de sus <b>progenitores</b>, si faltare uno de ellos, el del otro; o a falta de ambos, el del ascendiente o de los ascendientes de grado más próximo.</p> <p>En igualdad de votos contrarios preferirá el favorable al matrimonio.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>Art. 111. A falta de dichos padre, madre o ascendientes, será necesario al que no haya cumplido dieciocho años el consentimiento de su curador general.</p> <p>En defecto de los anteriormente llamados, dará al menor el consentimiento para el matrimonio el oficial del Registro Civil que deba intervenir en su celebración. Si éste tuviere alguna de las razones contempladas en el artículo 113 para oponerse al matrimonio, lo comunicará por escrito al</p>	<p>9. Sustitúyese en el inciso</p>		<p>9. Sustitúyese en el inciso</p>	<p>Art. 111. A falta de dichos padre, madre o ascendientes, será necesario al que no haya cumplido dieciocho años el consentimiento de su curador general.</p> <p>En defecto de los anteriormente llamados, dará al menor el consentimiento para el matrimonio el oficial del Registro Civil que deba intervenir en su celebración. Si éste tuviere alguna de las razones contempladas en el artículo 113 para oponerse al matrimonio, lo comunicará por escrito al</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>juez de letras de la comuna o agrupación de comunas para los efectos señalados en el artículo 112.</p> <p>Si se tratare de un hijo cuya filiación aún no ha sido determinada respecto de ninguno de sus <u>padres</u>, el consentimiento para el matrimonio lo dará su curador general. A falta de éste, será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior.</p>	<p>final del artículo 111, la palabra "padres" por la palabra "progenitores".</p>		<p>final del artículo 111, la palabra "padres" por la palabra "progenitores".</p>	<p>juez de letras de la comuna o agrupación de comunas para los efectos señalados en el artículo 112.</p> <p>Si se tratare de un hijo cuya filiación aún no ha sido determinada respecto de ninguno de sus <b>progenitores</b>, el consentimiento para el matrimonio lo dará su curador general. A falta de éste, será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>Art. 125. Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del <u>padre o madre</u>. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo.</p>	<p>10. Sustitúyese en el artículo 125, luego de la frase "en poder del", la frase "padre o madre" por la frase "que quisiere volver a casarse".</p>	<p><b>Número 10</b></p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>10. Sustitúyese en el artículo 125, luego de la frase "en poder del", la frase "padre o madre" por la frase "cónyuge que quisiere volver a casarse". <b>(Unanimidad.</b> Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla).</p>	<p>10. Sustitúyese en el artículo 125, luego de la frase "en poder del", la frase "padre o madre" por la frase "cónyuge que quisiere volver a casarse".</p>	<p>Art. 125. Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del <b>cónyuge que quisiere volver a casarse</b>. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo.</p>
<p>Art. 131. Los cónyuges</p>	<p>11. Sustitúyese en el</p>		<p>11. Sustitúyese en el</p>	<p>Art. 131. Los cónyuges</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. El marido y la mujer se deben respeto y protección recíprocos.	artículo 131, luego del punto seguido, la frase "El marido y la mujer" por la palabra "Asimismo", seguido de una coma.		artículo 131, luego del punto seguido, la frase "El marido y la mujer" por la palabra "Asimismo", seguido de una coma.	están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. <b>Asimismo</b> , se deben respeto y protección recíprocos.
Art. 132. El adulterio constituye una grave infracción al deber de fidelidad que impone el matrimonio y da origen a las sanciones que la ley prevé. <u>Cometen adulterio la</u>	12. Reemplázase el inciso segundo del artículo 132 por el siguiente:  "Comete adulterio la persona casada que yace		12. Reemplázase el inciso segundo del artículo 132 por el siguiente:  "Comete adulterio la	Art. 132. El adulterio constituye una grave infracción al deber de fidelidad que impone el matrimonio y da origen a las sanciones que la ley prevé.

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p><u>mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el varón casado que yace con mujer que no sea su cónyuge.</u></p>	<p>con otra que no sea su cónyuge."</p>		<p>persona casada que yace con otra que no sea su cónyuge."</p>	<p><b>Comete adulterio la persona casada que yace con otra que no sea su cónyuge.</b></p>
<p>Art. 134. El marido y la mujer deben proveer a las necesidades de la familia común, atendiendo a sus facultades económicas y al régimen de bienes que entre ellos medie.</p> <p>El juez, si fuere necesario, reglará la contribución.</p>	<p>13. Reemplázase en el inciso primero del artículo 134 la frase "El marido y la mujer" por "Ambos cónyuges".</p>		<p>13. Reemplázase en el inciso primero del artículo 134 la frase "El marido y la mujer" por "Ambos cónyuges".</p>	<p>Art. 134. <b>Ambos cónyuges</b> deben proveer a las necesidades de la familia común, atendiendo a sus facultades económicas y al régimen de bienes que entre ellos medie.</p> <p>El juez, si fuere necesario, reglará la contribución.</p>
<p>Art. 135. Por el hecho del matrimonio se contrae</p>	<p>14. Modifícase el artículo 135 de la siguiente forma:</p>		<p>14. Modifícase el artículo 135 de la siguiente forma:</p>	<p>Art. 135. Por el hecho del matrimonio se contrae</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se expondrán en el título De la sociedad conyugal.</p>	<p>a. Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:</p> <p>"Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, las que, por el hecho del matrimonio se entenderán separadas totalmente de bienes, sin perjuicio de la facultad de optar por el régimen de participación en los gananciales en las capitulaciones matrimoniales, o de sustituirlo por éste durante la vigencia del matrimonio,</p>		<p>a. Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:</p> <p>"Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, las que, por el hecho del matrimonio se entenderán separadas totalmente de bienes, sin perjuicio de la facultad de optar por el régimen de participación en los gananciales en las capitulaciones matrimoniales, o de sustituirlo por éste durante la vigencia del matrimonio,</p>	<p>sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se expondrán en el título De la sociedad conyugal.</p> <p><b>Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, las que, por el hecho del matrimonio se entenderán separadas totalmente de bienes, sin perjuicio de la facultad de optar por el régimen de participación en los gananciales en las</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>Los que se hayan casado en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto sociedad conyugal o régimen de participación en los gananciales, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.</p>	<p>en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1723."</p> <p>b. Agrégase en el inciso segundo que pasa a ser tercero, luego del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente frase:</p> <p>"Tratándose de matrimonios entre personas del mismo sexo casadas en país extranjero, sólo podrán pactar el</p>		<p>en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1723."</p> <p>b. Agrégase en el inciso segundo que pasa a ser tercero, luego del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente frase:</p> <p>"Tratándose de matrimonios entre personas del mismo sexo casadas en país extranjero, sólo podrán pactar el</p>	<p><b>capitulaciones matrimoniales, o de sustituirlo por éste durante la vigencia del matrimonio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1723.</b></p> <p>Los que se hayan casado en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto sociedad conyugal o régimen de participación en los gananciales, dejándose constancia de</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
	régimen de participación en los gananciales."		régimen de participación en los gananciales."	ello en dicha inscripción. <b>Tratándose de matrimonios entre personas del mismo sexo casadas en país extranjero, sólo podrán pactar el régimen de participación en los gananciales.</b>
Art. 163. <u>Al marido y a la mujer</u> separados de bienes se dará curador para la administración de los suyos en todos los casos en que siendo solteros necesitarían de curador para administrarlos.	15. Sustitúyese en el artículo 163, la frase "Al marido y a la mujer", por la frase "A los cónyuges".		15. Sustitúyese en el artículo 163, la frase "Al marido y a la mujer", por la frase "A los cónyuges".	Art. 163. <b>A los cónyuges</b> separados de bienes se dará curador para la administración de los suyos en todos los casos en que siendo solteros necesitarían de curador para administrarlos.
Art. 180. La filiación es matrimonial cuando existe	16. Modifícase el artículo 180 de la siguiente forma:		16. Modifícase el artículo 180 de la siguiente forma:	Art. 180. La filiación es matrimonial cuando existe

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>matrimonio entre los <u>padres</u> al tiempo de la concepción o del nacimiento del hijo.</p> <p>Es también filiación matrimonial la del hijo cuyos <u>padres</u> contraen matrimonio con posterioridad a su nacimiento, siempre que la paternidad y la maternidad hayan estado previamente determinadas por los medios que este Código establece, o bien se determinen por reconocimiento realizado</p>	<p>a. Reemplázase en el inciso primero la palabra "padres" por la palabra "progenitores".</p> <p>b. Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>"Es también filiación matrimonial la del hijo cuyos progenitores contraen matrimonio con posterioridad a su nacimiento, siempre que la filiación haya estado previamente determinada por los medios que este Código establece respecto de quienes contraen matrimonio, o bien se determine por</p>		<p>a. Reemplázase en el inciso primero la palabra "padres" por la palabra "progenitores".</p> <p>b. Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>"Es también filiación matrimonial la del hijo cuyos progenitores contraen matrimonio con posterioridad a su nacimiento, siempre que la filiación haya estado previamente determinada por los medios que este Código establece respecto de quienes contraen matrimonio, o bien se determine por</p>	<p>matrimonio entre los <b>progenitores</b> al tiempo de la concepción o del nacimiento del hijo.</p> <p><b>Es también filiación matrimonial la del hijo cuyos progenitores contraen matrimonio con posterioridad a su nacimiento, siempre que la filiación haya estado previamente determinada por los medios que este Código establece respecto de quienes contraen matrimonio, o bien se determine por</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>por ambos padres en el acto del matrimonio o durante su vigencia, en la forma prescrita por el artículo 187. Esta filiación matrimonial aprovechará, en su caso, a la posteridad del hijo fallecido.</p> <p>En los demás casos, la filiación es no matrimonial.</p>	<p>reconocimiento realizado por ambos progenitores en el acto del matrimonio o durante su vigencia, en la forma prescrita por el artículo 187. Esta filiación matrimonial aprovechará, en su caso, a la posteridad del hijo fallecido."</p>		<p>reconocimiento realizado por ambos progenitores en el acto del matrimonio o durante su vigencia, en la forma prescrita por el artículo 187. Esta filiación matrimonial aprovechará, en su caso, a la posteridad del hijo fallecido."</p>	<p><b>reconocimiento realizado por ambos progenitores en el acto del matrimonio o durante su vigencia, en la forma prescrita por el artículo 187. Esta filiación matrimonial aprovechará, en su caso, a la posteridad del hijo fallecido.</b></p> <p>En los demás casos, la filiación es no matrimonial.</p>
<p>Art. 182. El padre y la madre del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son el hombre y la mujer que se</p>				<p>Art. 182. El padre y la madre del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son el hombre y la mujer que se</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>sometieron a ellas.</p> <p>No podrá impugnarse la filiación determinada de acuerdo a la regla precedente, ni reclamarse una distinta.</p>	<p>17. Agrégase al artículo 182 un nuevo inciso tercero del siguiente tenor:</p> <p>"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, tratándose de una pareja de mujeres, la filiación del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida se determinará conforme a lo dispuesto en los artículos 183, 187 y 188."</p>		<p>17. Agrégase al artículo 182 un nuevo inciso tercero del siguiente tenor:</p> <p>"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, tratándose de una pareja de mujeres, la filiación del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida se determinará conforme a lo dispuesto en los artículos 183, 187 y 188."</p>	<p>sometieron a ellas.</p> <p>No podrá impugnarse la filiación determinada de acuerdo a la regla precedente, ni reclamarse una distinta.</p> <p><b>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, tratándose de una pareja de mujeres, la filiación del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida se determinará conforme a lo dispuesto en los artículos 183, 187 y 188.</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>Art. 184. <u>Se presumen</u> hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación judicial de los cónyuges.</p> <p>No se aplicará esta presunción respecto del que nace antes de expirar los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, si el marido no tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casarse y desconoce judicialmente su paternidad. La acción se</p>	<p>18. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 184, la frase "Se presumen", por la frase "Tratándose de cónyuges de distinto sexo, se presumen".</p>		<p>18. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 184, la frase "Se presumen", por la frase "Tratándose de cónyuges de distinto sexo, se presumen".</p>	<p>Art. 184. <b>Tratándose de cónyuges de distinto sexo, se presumen</b> hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación judicial de los cónyuges.</p> <p>No se aplicará esta presunción respecto del que nace antes de expirar los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, si el marido no tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casarse y desconoce judicialmente su</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>ejercerá en el plazo y forma que se expresa en los artículos 212 y siguientes. Con todo, el marido no podrá ejercerla si por actos positivos ha reconocido al hijo después de nacido.</p> <p>Regirá, en cambio, la presunción de paternidad respecto del nacido trescientos días después de decretada la separación judicial, por el hecho de consignarse como padre el nombre del marido, a petición de ambos cónyuges, en la inscripción de nacimiento del hijo.</p> <p>Si la mujer contrae</p>				<p>paternidad. La acción se ejercerá en el plazo y forma que se expresa en los artículos 212 y siguientes. Con todo, el marido no podrá ejercerla si por actos positivos ha reconocido al hijo después de nacido.</p> <p>Regirá, en cambio, la presunción de paternidad respecto del nacido trescientos días después de decretada la separación judicial, por el hecho de consignarse como padre el nombre del marido, a petición de ambos cónyuges, en la inscripción de nacimiento del hijo.</p>



SENADO

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>sucesivamente dos matrimonios y da a luz un niño después de celebrado el segundo, se presumirá hijo del actual marido, cualquiera que sea el plazo que haya transcurrido desde la disolución del primer matrimonio, sin perjuicio del derecho del actual marido para desconocer esta paternidad si se dan los supuestos previstos en el inciso segundo. Desconocida así la paternidad, se presumirá padre al marido del antecedente matrimonio, siempre que el niño haya nacido dentro de los trescientos días siguientes</p>				<p>Si la mujer contrae sucesivamente dos matrimonios y da a luz un niño después de celebrado el segundo, se presumirá hijo del actual marido, cualquiera que sea el plazo que haya transcurrido desde la disolución del primer matrimonio, sin perjuicio del derecho del actual marido para desconocer esta paternidad si se dan los supuestos previstos en el inciso segundo. Desconocida así la paternidad, se presumirá padre al marido del antecedente matrimonio, siempre que el niño haya nacido dentro de los</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>a su disolución.</p> <p>La paternidad así determinada o desconocida podrá ser impugnada o reclamada, respectivamente, de acuerdo con las reglas establecidas en el Título VIII.</p>				<p>trescientos días siguientes a su disolución.</p> <p>La paternidad así determinada o desconocida podrá ser impugnada o reclamada, respectivamente, de acuerdo con las reglas establecidas en el Título VIII.</p>
			19. Modifícase el artículo	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>Art. 185. La filiación matrimonial queda determinada por el nacimiento del hijo durante el matrimonio de sus <u>padres</u>, con tal que <u>la maternidad y la paternidad</u> estén establecidas legalmente en conformidad con los artículos 183 y 184, respectivamente.</p>	<p>19. Modifícase el artículo 185 de la siguiente forma:</p> <p>a. Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:</p> <p>i. Sustitúyese, la palabra "padres" por la palabra "progenitores".</p> <p>ii. Sustitúyese, la frase "la maternidad y la paternidad" por la frase "la maternidad o la paternidad de ambos".</p> <p>iii. Reemplázase el punto final por una coma, y a continuación la frase "o conforme a lo establecido en el inciso tercero del</p>		<p>185 de la siguiente forma:</p> <p>a. Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:</p> <p>i. Sustitúyese, la palabra "padres" por la palabra "progenitores".</p> <p>ii. Sustitúyese, la frase "la maternidad y la paternidad" por la frase "la maternidad o la paternidad de ambos".</p> <p>iii. Reemplázase el punto final por una coma, y a continuación la frase "o conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 182".</p>	<p>Art. 185. La filiación matrimonial queda determinada por el nacimiento del hijo durante el matrimonio de sus <b>progenitores</b>, con tal que <b>la maternidad o la paternidad de ambos</b> estén establecidas legalmente en conformidad con los artículos 183 y 184, respectivamente, <b>o conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 182.</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>Tratándose del hijo nacido antes de casarse sus <u>padres</u>, la filiación matrimonial queda determinada por la celebración de ese matrimonio, siempre que la maternidad y la paternidad estén ya determinadas con arreglo al artículo 186 o, en caso contrario, por el último reconocimiento conforme a lo establecido en el párrafo siguiente.</p> <p>La filiación matrimonial podrá también</p>	<p>artículo 182".</p> <p>b. Modifícase el inciso segundo del siguiente modo:</p> <p>i. Sustitúyese, la palabra "padres" por la palabra "progenitores".</p> <p>ii. Sustitúyese, la frase "la maternidad y la paternidad" por la frase "la maternidad o la paternidad de ambos".</p>		<p>b. Modifícase el inciso segundo del siguiente modo:</p> <p>i. Sustitúyese, la palabra "padres" por la palabra "progenitores".</p> <p>ii. Sustitúyese, la frase "la maternidad y la paternidad" por la frase "la maternidad o la paternidad de ambos".</p>	<p>Tratándose del hijo nacido antes de casarse sus <b>progenitores</b>, la filiación matrimonial queda determinada por la celebración de ese matrimonio, siempre que <b>la maternidad o la paternidad de ambos</b> estén ya determinadas con arreglo al artículo 186 o, en caso contrario, por el último reconocimiento conforme a lo establecido en el párrafo siguiente.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>determinarse por sentencia dictada en juicio de filiación, que se subinscribirá al margen de la inscripción de nacimiento del hijo.</p>				<p>La filiación matrimonial podrá también determinarse por sentencia dictada en juicio de filiación, que se subinscribirá al margen de la inscripción de nacimiento del hijo.</p>
<p>§ 4. De la determinación de la filiación no matrimonial</p> <p>Art. 186. La filiación no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre, la madre o ambos, o por sentencia firme en juicio de filiación.</p>				

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>Art. 187. El reconocimiento del hijo tendrá lugar mediante una declaración formulada con ese determinado objeto por <u>el padre, la madre</u> o ambos, según los casos:</p> <p>1º. Ante el Oficial del Registro Civil, al momento de inscribirse el nacimiento del hijo o en el acto del matrimonio de los <u>padres</u>;</p> <p>2º. En acta extendida en cualquier tiempo, ante</p>	<p>20. Modifícase el artículo 187, de la siguiente forma:</p> <p>a. Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:</p> <p>i. Sustitúyese, después de la frase "determinado objeto por", la frase "el padre, la madre" por la frase "alguno de sus progenitores", seguido de una coma.</p>		<p>20. Modifícase el artículo 187, de la siguiente forma:</p> <p>a. Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:</p> <p>i. Sustitúyese, después de la frase "determinado objeto por", la frase "el padre, la madre" por la frase "alguno de sus progenitores", seguido de una coma.</p> <p>ii. Sustitúyese en el numeral 1º, después de la frase "matrimonio de los",</p>	<p>Art. 187. El reconocimiento del hijo tendrá lugar mediante una declaración formulada con ese determinado objeto por <b>alguno de sus progenitores</b>, o ambos, según los casos:</p> <p>1º. Ante el Oficial del Registro Civil, al momento de inscribirse el nacimiento del hijo o en el acto del matrimonio de los <b>progenitores</b>;</p> <p>2º. En acta extendida en</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>cualquier oficial del Registro Civil;</p> <p>3º. En escritura pública, o</p> <p>4º. En acto testamentario.</p> <p>Si es uno solo de los <u>padres</u> el que reconoce, no será obligado a expresar la persona en quien o de quien tuvo al hijo.</p> <p>El reconocimiento que no conste en la inscripción de nacimiento del hijo, será subinscrito a su margen.</p>	<p>ii. Sustitúyese en el numeral 1º, después de la frase "matrimonio de los", la palabra "padres", por la palabra "progenitores".</p> <p>b. Sustitúyese en el inciso segundo, después de la frase "uno solo de los", la palabra "padres", por la palabra "progenitores".</p>		<p>la palabra "padres", por la palabra "progenitores".</p> <p>b. Sustitúyese en el inciso segundo, después de la frase "uno solo de los", la palabra "padres", por la palabra "progenitores".</p>	<p>cualquier tiempo, ante cualquier oficial del Registro Civil;</p> <p>3º. En escritura pública, o</p> <p>4º. En acto testamentario.</p> <p>Si es uno solo de los <b>progenitores</b> el que reconoce, no será obligado a expresar la persona en quien o de quien tuvo al hijo.</p> <p>El reconocimiento que no conste en la inscripción de nacimiento del hijo, será subinscrito a su margen.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>Art. 188. El hecho de consignarse el nombre del <u>padre o de la madre</u>, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación.</p>	<p>21. Reemplázase en el artículo 188 la frase "del padre o de la madre" por "de alguno de los progenitores".</p>		<p>21. Reemplázase en el artículo 188 la frase "del padre o de la madre" por "de alguno de los progenitores".</p>	<p>Art. 188. El hecho de consignarse el nombre <b>de alguno de los progenitores</b>, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación.</p>
<p>Art. 204. La acción de reclamación de la filiación matrimonial corresponde exclusivamente al hijo, <u>al padre o a la madre</u>.</p> <p>En el caso de los hijos, la acción deberá entablarse conjuntamente contra</p>	<p>22. Modificase el artículo 204, de la siguiente forma:</p> <p>a. Reemplázase en el inciso primero la expresión "al padre o a la madre" por la frase "o a cualquiera de sus progenitores".</p> <p>b. Reemplázase en el inciso segundo la palabra</p>		<p>22. Modificase el artículo 204, de la siguiente forma:</p> <p>a. Reemplázase en el inciso primero la expresión "al padre o a la madre" por la frase "o a cualquiera de sus progenitores".</p> <p>b. Reemplázase en el inciso segundo la palabra</p>	<p>Art. 204. La acción de reclamación de la filiación matrimonial corresponde exclusivamente al hijo <b>o a cualquiera de sus progenitores</b>.</p> <p>En el caso de los hijos, la acción deberá entablarse</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>ambos padres.</p> <p>Si la acción es ejercida por el padre o la madre, deberá el otro progenitor intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.</p>	<p>"padres" por "progenitores".</p> <p>c. Reemplázase en el inciso tercero la frase "el padre o la madre, deberá el otro progenitor" por la frase "uno de sus progenitores, el otro deberá".</p>		<p>"padres" por "progenitores".</p> <p>c. Reemplázase en el inciso tercero la frase "el padre o la madre, deberá el otro progenitor" por la frase "uno de sus progenitores, el otro deberá".</p>	<p>conjuntamente contra ambos padres.</p> <p>Si la acción es ejercida por el padre o la madre, deberá el otro progenitor intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.</p>
<p>Art. 205. La acción de reclamación de la filiación no matrimonial corresponde sólo al hijo contra su padre o su madre, o a cualquiera de éstos cuando el hijo tenga determinada una filiación diferente, para lo cual se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 208.</p>	<p>23. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 205, la frase "su padre o su madre" por la frase "alguno de sus progenitores".</p>		<p>23. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 205, la frase "su padre o su madre" por la frase "alguno de sus progenitores".</p>	<p>Art. 205. La acción de reclamación de la filiación no matrimonial corresponde sólo al hijo contra <b>alguno de sus progenitores</b>, o a cualquiera de éstos cuando el hijo tenga determinada una filiación diferente, para lo cual se sujetarán a lo dispuesto en el artículo</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>Podrá, asimismo, reclamar la filiación el representante legal del hijo incapaz, en interés de éste.</p>				<p>208.</p> <p>Podrá, asimismo, reclamar la filiación el representante legal del hijo incapaz, en interés de éste.</p>
<p>Art. 206. Si el hijo es póstumo, o si alguno de los padres fallece dentro de los ciento ochenta días siguientes al parto, la acción podrá dirigirse en contra de los herederos del padre o de la madre fallecidos, dentro del plazo de tres años, contados desde su muerte o, si el hijo es incapaz, desde que éste haya alcanzado la plena capacidad.</p>	<p>24. Modifícase el artículo 206, de la siguiente forma:</p> <p>a. Sustitúyese la palabra "padres" por la palabra "progenitores".</p> <p>b. Sustitúyese la expresión "padre o de la madre fallecidos" por la frase "progenitor fallecido".</p>		<p>24. Modifícase el artículo 206, de la siguiente forma:</p> <p>a. Sustitúyese la palabra "padres" por la palabra "progenitores".</p> <p>b. Sustitúyese la expresión "padre o de la madre fallecidos" por la frase "progenitor fallecido".</p>	<p>Art. 206. Si el hijo es póstumo, o si alguno de los <b>progenitores</b> fallece dentro de los ciento ochenta días siguientes al parto, la acción podrá dirigirse en contra de los herederos del padre o de la madre fallecidos, dentro del plazo de tres años, contados desde su muerte o, si el hijo es incapaz, desde que éste haya alcanzado la plena</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
				capacidad.
<p>Art. 308. Los antedichos documentos atestiguan la declaración hecha por los contrayentes de matrimonio, por los padres, padrinos u otras personas en los respectivos casos, pero no garantizan la veracidad de esta declaración en ninguna de sus partes.</p> <p>Podrán, pues, impugnarse, haciendo constar que fue falsa la declaración en el punto de que se trata.</p>	<p>25. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 308, la palabra "padres" por la palabra "progenitores".</p>		<p>25. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 308, la palabra "padres" por la palabra "progenitores".</p>	<p>Art. 308. Los antedichos documentos atestiguan la declaración hecha por los contrayentes de matrimonio, por los <b>progenitores</b>, padrinos u otras personas en los respectivos casos, pero no garantizan la veracidad de esta declaración en ninguna de sus partes.</p> <p>Podrán, pues, impugnarse, haciendo constar que fue falsa la declaración en el punto de que se trata.</p>
	26. Modifícase el artículo		26. Modifícase el artículo	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>Art. 310. La posesión notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como <u>marido y mujer</u> en sus relaciones domésticas y sociales; y en haber sido <u>la mujer recibida</u> en ese carácter por los deudos y amigos <u>de su marido</u>, y por el vecindario de su domicilio en general.</p>	<p>310 en la siguiente forma:</p> <p>a. Sustitúyese entre la frase "haberse tratado los supuestos cónyuges como" y "en sus relaciones", la frase "marido y mujer" por la palabra "tales".</p> <p>b. Sustitúyese entre las frases "en haber sido" y "en ese carácter", la frase "la mujer recibida", por la frase "uno de los cónyuges recibido".</p> <p>c. Sustitúyese entre las frases "por los deudos y amigos" y "y por el vecindario", la frase "de su marido" por la frase "del otro".</p>		<p>310 en la siguiente forma:</p> <p>a. Sustitúyese entre la frase "haberse tratado los supuestos cónyuges como" y "en sus relaciones", la frase "marido y mujer" por la palabra "tales".</p> <p>b. Sustitúyese entre las frases "en haber sido" y "en ese carácter", la frase "la mujer recibida", por la frase "uno de los cónyuges recibido".</p> <p>c. Sustitúyese entre las frases "por los deudos y amigos" y "y por el vecindario", la frase "de su marido" por la frase "del otro".</p>	<p>Art. 310. La posesión notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como <b>tales</b> en sus relaciones domésticas y sociales; y en haber sido <b>uno de los cónyuges recibido</b> en ese carácter por los deudos y amigos <b>del otro</b>, y por el vecindario de su domicilio en general.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>Art. 990. Si el difunto no hubiere dejado descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge, le sucederán sus hermanos.</p> <p>Entre los hermanos de que habla este artículo se comprenderán <u>aun los que solamente lo sean por parte de padre o de madre; pero la porción del hermano paterno o materno será la mitad de la porción del hermano carnal.</u></p>	<p>27. Reemplázase el inciso segundo del artículo 990 por el siguiente:</p> <p>"Entre los hermanos de que habla este artículo se comprenderán los de simple y doble conjunción, pero la porción de los primeros será la mitad que la que corresponda a los segundos."</p>		<p>27. Reemplázase el inciso segundo del artículo 990 por el siguiente:</p> <p>"Entre los hermanos de que habla este artículo se comprenderán los de simple y doble conjunción, pero la porción de los primeros será la mitad que la que corresponda a los segundos."</p>	<p>Art. 990. Si el difunto no hubiere dejado descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge, le sucederán sus hermanos.</p> <p><b>Entre los hermanos de que habla este artículo se comprenderán los de simple y doble conjunción, pero la porción de los primeros será la mitad que la que corresponda a los segundos.</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>Art. 992. A falta de descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos, sucederán al difunto los otros colaterales de grado más próximo, sean de simple o doble conjunción, hasta el sexto grado inclusive.</p> <p>Los colaterales de simple conjunción, esto es, los que sólo son parientes del difunto por parte de padre o por parte de madre, tendrán derecho a la mitad de la porción de los colaterales de doble conjunción, esto es, los que a la vez son parientes del difunto por parte de padre</p>	<p>28. Reemplázase el inciso segundo del artículo 992 por el siguiente:</p> <p>"Los colaterales de simple conjunción, esto es, los que sólo son parientes del difunto por parte de uno de los progenitores, tendrán derecho a la mitad de la porción de los colaterales de doble conjunción, esto es, los que a la vez son parientes del difunto por parte de ambos progenitores. El colateral o los colaterales del grado</p>		<p>28. Reemplázase el inciso segundo del artículo 992 por el siguiente:</p> <p>"Los colaterales de simple conjunción, esto es, los que sólo son parientes del difunto por parte de uno de los progenitores, tendrán derecho a la mitad de la porción de los colaterales de doble conjunción, esto es, los que a la vez son parientes del difunto por parte de ambos progenitores. El colateral o los colaterales del grado</p>	<p>Art. 992. A falta de descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos, sucederán al difunto los otros colaterales de grado más próximo, sean de simple o doble conjunción, hasta el sexto grado inclusive.</p> <p><b>Los colaterales de simple conjunción, esto es, los que sólo son parientes del difunto por parte de uno de los progenitores, tendrán derecho a la mitad de la porción de los colaterales de doble conjunción, esto es, los que a la vez son</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>y por parte de madre. El colateral o los colaterales del grado más próximo excluirán siempre a los otros.</p>	<p>más próximo excluirán siempre a los otros."</p>		<p>más próximo excluirán siempre a los otros."</p>	<p><b>parientes del difunto por parte de ambos progenitores. El colateral o los colaterales del grado más próximo excluirán siempre a los otros.</b></p>
<p>Art. 994. El cónyuge separado judicialmente, que hubiere dado motivo a la separación por su culpa, no tendrá parte alguna en la herencia abintestato de su mujer o marido. Tampoco sucederán</p>	<p>29. Modifícase el artículo 994 en la siguiente forma: a. Sustitúyese en el inciso primero, entre la frase "ab intestato de su" y el primer punto seguido (.), la frase "mujer o marido", por "cónyuge".</p>		<p>29. Modifícase el artículo 994 en la siguiente forma: a. Sustitúyese en el inciso primero, entre la frase "ab intestato de su" y el primer punto seguido (.), la frase "mujer o marido", por</p>	<p>Art. 994. El cónyuge separado judicialmente, que hubiere dado motivo a la separación por su culpa, no tendrá parte alguna en la herencia abintestato de su <b>cónyuge</b>.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>abintestato los padres del causante si la paternidad o maternidad ha sido determinada judicialmente contra su oposición, salvo que mediere el restablecimiento a que se refiere el artículo 203.</p>	<p>b. Sustitúyese en el inciso segundo, "abintestato los" y "del causante", la palabra "padres" por la palabra "progenitores".</p>		<p>"cónyuge".</p> <p>b. Sustitúyese en el inciso segundo, "abintestato los" y "del causante", la palabra "padres" por la palabra "progenitores".</p>	<p>Tampoco sucederán abintestato los <b>progenitores</b> del causante si la paternidad o maternidad ha sido determinada judicialmente contra su oposición, salvo que mediere el restablecimiento a que se refiere el artículo 203.</p>
<p>Art. 1000. Toda donación o promesa que no se haga perfecta e irrevocable sino por la muerte del donante o promisor, es un testamento, y debe sujetarse a las mismas solemnidades que el testamento. Exceptúanse las donaciones o promesas <u>entre marido y mujer</u>, las</p>	<p>30. Reemplázase en el artículo 1000, entre las frases "promesas entre" y "las cuales", la frase "entre marido y mujer" por la</p>		<p>30. Reemplázase en el artículo 1000, entre las frases "promesas entre" y "las cuales", la frase "entre marido y mujer" por la frase "entre cónyuges,".</p>	<p>Art. 1000. Toda donación o promesa que no se haga perfecta e irrevocable sino por la muerte del donante o promisor, es un testamento, y debe sujetarse a las mismas solemnidades que el testamento. Exceptúanse las donaciones o promesas <b>entre los cónyuges</b>, las</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>cuales, aunque revocables, podrán hacerse bajo la forma de los contratos entre vivos.</p>	<p>frase "entre cónyuges,".</p>			<p>cuales, aunque revocables, podrán hacerse bajo la forma de los contratos entre vivos.</p>
<p>Art. 1255. Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo,</p>	<p>31. Sustitúyese en el artículo 1255, entre la frase "fueren por sus" y la palabra "tutores", la palabra "maridos" por la palabra "cónyuges,".</p>		<p>31. Sustitúyese en el artículo 1255, entre la frase "fueren por sus" y la palabra "tutores", la palabra "maridos" por la palabra "cónyuges,".</p>	<p>Art. 1255. Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo,</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>cuando no lo fueren por sus maridos, tutores, curadores o cualesquiera otros legítimos representantes.</p> <p>Todas estas personas tendrán derecho de reclamar contra el inventario en lo que les pareciere inexacto.</p>				<p>cuando no lo fueren por sus <b>cónyuges</b>, tutores, curadores o cualesquiera otros legítimos representantes.</p> <p>Todas estas personas tendrán derecho de reclamar contra el inventario en lo que les pareciere inexacto.</p>
<p>Art. 1715. Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones de carácter</p>	<p>32. Modifícase el artículo 1715 en la siguiente forma:</p>		<p>32. Modifícase el artículo 1715 en la siguiente forma:</p>	<p>Art. 1715. Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones de carácter</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>patrimonial que celebren los esposos antes de contraer matrimonio o en el acto de su celebración.</p> <p>En las capitulaciones matrimoniales que se celebren en el acto del matrimonio, sólo podrá pactarse separación total de bienes o régimen de participación en los gananciales.</p>	<p>a. Agrégase en el inciso segundo, luego del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la frase "Tratándose de cónyuges del mismo sexo se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente."</p> <p>b. Agrégase el siguiente inciso tercero:</p> <p>"Los esposos del mismo sexo podrán celebrar capitulaciones matrimoniales, pero en caso alguno podrán pactar el régimen de sociedad conyugal."</p>		<p>a. Agrégase en el inciso segundo, luego del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la frase "Tratándose de cónyuges del mismo sexo se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente."</p> <p>b. Agrégase el siguiente inciso tercero:</p> <p>"Los esposos del mismo sexo podrán celebrar capitulaciones matrimoniales, pero en caso alguno podrán pactar el régimen de sociedad conyugal."</p>	<p>patrimonial que celebren los esposos antes de contraer matrimonio o en el acto de su celebración.</p> <p>En las capitulaciones matrimoniales que se celebren en el acto del matrimonio, sólo podrá pactarse separación total de bienes o régimen de participación en los gananciales. <b>Tratándose de cónyuges del mismo sexo se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente</b></p> <p><b>Los esposos del mismo sexo podrán celebrar capitulaciones matrimoniales, pero en</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
				<b>caso alguno podrán pactar el régimen de sociedad conyugal.</b>
<p>Art. 1792-2. En el régimen de participación en los gananciales los patrimonios del marido y de la mujer se mantienen separados y cada uno de los cónyuges administra, goza y dispone libremente de lo suyo. Al finalizar la vigencia del régimen de bienes, se compensa el valor de los gananciales obtenidos por los cónyuges y éstos tienen derecho a participar por mitades en el excedente.</p>	<p>33. Reemplázase en el inciso primero del artículo 1792-2 entre las frases "los patrimonios" y "se mantienen", la frase "del marido y de la mujer" por "de los cónyuges".</p>		<p>33. Reemplázase en el inciso primero del artículo 1792-2 entre las frases "los patrimonios" y "se mantienen", la frase "del marido y de la mujer" por "de los cónyuges".</p>	<p>Art. 1792-2. En el régimen de participación en los gananciales los patrimonios <b>de los cónyuges</b> se mantienen separados y cada uno de los cónyuges administra, goza y dispone libremente de lo suyo. Al finalizar la vigencia del régimen de bienes, se compensa el valor de los gananciales obtenidos por los cónyuges y éstos tienen derecho a participar por mitades en el excedente.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
Los principios anteriores rigen en la forma y con las limitaciones señaladas en los artículos siguientes y en el párrafo I del Título VI del Libro Primero del Código Civil.				Los principios anteriores rigen en la forma y con las limitaciones señaladas en los artículos siguientes y en el párrafo I del Título VI del Libro Primero del Código Civil.
Art. 2049. Concurriendo hijos concebidos o nacidos en matrimonio con hijos nacidos antes del matrimonio de sus <u>padres</u> , se contará la edad de estos últimos desde el día del matrimonio. Concurriendo entre sí hijos nacidos antes del matrimonio, se contará la edad de cada uno de ellos desde el día de su nacimiento.	34. Sustitúyese en el artículo 2049 la palabra "padres" por la expresión "progenitores".		34. Sustitúyese en el artículo 2049 la palabra "padres" por la expresión "progenitores".	Art. 2049. Concurriendo hijos concebidos o nacidos en matrimonio con hijos nacidos antes del matrimonio de sus <b>progenitores</b> , se contará la edad de estos últimos desde el día del matrimonio. Concurriendo entre sí hijos nacidos antes del matrimonio, se contará la edad de cada uno de ellos desde el día de su nacimiento.

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>Art. 2262. Lo pagado por personas que no tienen la libre administración de sus bienes, podrá repetirse en todo caso por <u>los respectivos padres de familia</u>, tutores o curadores.</p>	<p>35. Sustitúyese en el artículo 2262 la frase "los respectivos padres de familia" por la expresión "quien tenga la patria potestad".</p>		<p>35. Sustitúyese en el artículo 2262 la frase "los respectivos padres de familia" por la expresión "quien tenga la patria potestad".</p>	<p>Art. 2262. Lo pagado por personas que no tienen la libre administración de sus bienes, podrá repetirse en todo caso por <b>quien tenga la patria potestad</b>, tutores o curadores .</p>
<p>Art. 2320. Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.</p> <p>Así <u>el padre, y a falta de éste la madre, es responsable</u> del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.</p>	<p>36. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 2320 la frase "el padre y a falta de éste la madre, es responsable" por la frase "los progenitores son responsables".</p>		<p>36. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 2320 la frase "el padre y a falta de éste la madre, es responsable" por la frase "los progenitores son responsables".</p>	<p>Art. 2320. Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.</p> <p>Así <b>los progenitores son responsables</b> del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.</p>

<p><b>DISPOSICIONES VIGENTES</b></p>	<p><b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO</b></p>	<p><b>MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN</b></p>	<p><b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)</b></p>	<p><b>TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO</b></p>
<p>Así el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.</p> <p>Así los jefes de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado; y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.</p> <p>Pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el</p>				<p>Así el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.</p> <p>Así los jefes de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado; y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.</p> <p>Pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
hecho.				
<p>Art. 2321. Los <u>padres</u> serán siempre responsables de los delitos o cuasidelitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de mala educación, o de los hábitos viciosos que les han dejado adquirir.</p>	<p>37. Reemplázase en el artículo 2321 la palabra "padres" por la palabra "progenitores".</p>		<p>37. Reemplázase en el artículo 2321 la palabra "padres" por la palabra "progenitores".</p>	<p>Art. 2321. Los <b>progenitores</b> serán siempre responsables de los delitos o cuasidelitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de mala educación, o de los hábitos viciosos que les han dejado adquirir.</p>
<p><b>Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones</b></p>				<p><b>Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p align="center"><b>Alimenticias</b></p> <p>Artículo 1º De los juicios de alimentos, conocerá el juez de familia del domicilio del alimentante o del alimentario, a elección de este último. Estos juicios se tramitarán conforme a la ley N° 19.968, con las modificaciones establecidas en este cuerpo legal.</p> <p>Será competente para conocer de las demandas de aumento de la pensión alimenticia el mismo tribunal que decretó la pensión o el del nuevo domicilio del alimentario, a</p>	<p>Artículo 2º.- Incorpórase al inicio del inciso cuarto del artículo 1º de la ley N°</p>		<p>Artículo 2º.- Incorpórase al inicio del inciso cuarto del artículo 1º de la ley N°</p>	<p>Artículo 1º De los juicios de alimentos, conocerá el juez de familia del domicilio del alimentante o del alimentario, a elección de este último. Estos juicios se tramitarán conforme a la ley N° 19.968, con las modificaciones establecidas en este cuerpo legal.</p> <p>Será competente para conocer de las demandas de aumento de la pensión alimenticia el mismo tribunal que decretó la pensión o el del nuevo domicilio del alimentario, a elección de éste.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>elección de éste.</p> <p>De las demandas de rebaja o cese de la pensión conocerá el tribunal del domicilio del alimentario.</p> <p><u>La madre</u>, cualquiera sea su edad, podrá solicitar alimentos para el hijo ya nacido o que está por nacer. Si aquélla es menor, el juez deberá ejercer la facultad que le otorga el artículo 19 de la ley N° 19.968, en interés de la madre.</p>	<p>14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, antes de la frase “La madre”, la frase “El padre o”.</p>		<p>14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, antes de la frase “La madre”, la frase “El padre o”.</p>	<p>De las demandas de rebaja o cese de la pensión conocerá el tribunal del domicilio del alimentario.</p> <p><b>El padre o la madre</b>, cualquiera sea su edad, podrá solicitar alimentos para el hijo ya nacido o que está por nacer. Si aquélla es menor, el juez deberá ejercer la facultad que le otorga el artículo 19 de la ley N° 19.968, en interés de la madre.</p>
<p><b>Ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil.</b></p>	<p>Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°</p>		<p>Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes</p>	<p><b>Ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil.</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>Artículo 7º.- El cónyuge sobreviviente no podrá contraer matrimonio con el imputado contra quien se hubiere formalizado investigación por el homicidio de su <u>marido o mujer</u>, o con quien hubiere sido condenado como autor, cómplice o encubridor de ese delito.</p>	<p>19.947, que Establece nueva Ley de Matrimonio Civil:</p> <p>a. Sustitúyese en el artículo 7º del artículo primero, entre las frases "homicidio de su" y "o con quien hubiere", la frase "marido o mujer" por la palabra "cónyuge".</p>		<p>modificaciones a la ley N° 19.947, que Establece nueva Ley de Matrimonio Civil:</p> <p>a. Sustitúyese en el artículo 7º del artículo primero, entre las frases "homicidio de su" y "o con quien hubiere", la frase "marido o mujer" por la palabra "cónyuge".</p>	<p>Artículo 7º.- El cónyuge sobreviviente no podrá contraer matrimonio con el imputado contra quien se hubiere formalizado investigación por el homicidio de su <b>cónyuge</b>, o con quien hubiere sido condenado como autor, cómplice o encubridor de ese delito.</p>
<p>Artículo 54.- El divorcio podrá ser demandado por uno de los cónyuges, por falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que</p>				<p>Artículo 54.- El divorcio podrá ser demandado por uno de los cónyuges, por falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que</p>

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO</b>	<b>MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)</b>	<b>TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO</b>
<p>les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común.</p> <p>Se incurre en dicha causal, entre otros casos, cuando ocurre cualquiera de los siguientes hechos:</p> <p>1º.- Atentado contra la vida o malos tratamientos graves contra la integridad física o psíquica del cónyuge o de alguno de los hijos;</p> <p>2º.- Tránsito grave y reiterada de los deberes de convivencia, socorro y fidelidad propios del</p>				<p>les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común.</p> <p>Se incurre en dicha causal, entre otros casos, cuando ocurre cualquiera de los siguientes hechos:</p> <p>1º.- Atentado contra la vida o malos tratamientos graves contra la integridad física o psíquica del cónyuge o de alguno de los hijos;</p> <p>2º.-Tránsito grave y reiterada de los deberes de convivencia, socorro y fidelidad propios del</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>matrimonio. El abandono continuo o reiterado del hogar común, es una forma de trasgresión grave de los deberes del matrimonio;</p> <p>3º.- Condena ejecutoriada por la comisión de alguno de los crímenes o simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública, o contra las personas, previstos en el Libro II, Títulos VII y VIII, del Código Penal, que involucre una grave ruptura de la armonía conyugal;</p> <p>4º.- Conducta homosexual;</p>	<p>b. Suprímese el numeral 4º del inciso segundo del artículo 54 del artículo primero.</p>		<p>b. Suprímese el numeral 4º del inciso segundo del artículo 54 del artículo primero.</p>	<p>matrimonio. El abandono continuo o reiterado del hogar común, es una forma de trasgresión grave de los deberes del matrimonio;</p> <p>3º.- Condena ejecutoriada por la comisión de alguno de los crímenes o simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública, o contra las personas, previstos en el Libro II, Títulos VII y VIII, del Código Penal, que involucre una grave ruptura de la armonía conyugal;</p> <p>4º.- <b>Suprimido</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>5º.- Alcoholismo o drogadicción que constituya un impedimento grave para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos, y</p> <p>6º.- Tentativa para prostituir al otro cónyuge o a los hijos.</p>				<p>5º.- Alcoholismo o drogadicción que constituya un impedimento grave para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos, y</p> <p>6º.- Tentativa para prostituir al otro cónyuge o a los hijos.</p>
<p>Artículo 80.- Los requisitos de forma y fondo del matrimonio serán los que establezca la ley del lugar de su celebración. Así, el matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad con las leyes</p>	<p>c. Elimínase en el inciso primero del artículo 80 del artículo primero, después de la coma, que pasa a ser</p>		<p>c. Elimínase en el inciso primero del artículo 80 del artículo primero, después de la última coma (,) que</p>	<p>Artículo 80.- Los requisitos de forma y fondo del matrimonio serán los que establezca la ley del lugar de su celebración. Así, el matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad con las leyes</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno, <u>siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer.</u></p> <p>Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el matrimonio celebrado en país extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º de esta ley.</p> <p>Tampoco valdrá en Chile el matrimonio que se haya contraído en el extranjero</p>	<p>punto y aparte, la frase "siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer".</p>		<p>pasa a ser punto y aparte, la frase "siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer".</p>	<p>del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno.</p> <p>Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el matrimonio celebrado en país extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º de esta ley.</p> <p>Tampoco valdrá en Chile el matrimonio que se haya contraído en el extranjero sin el consentimiento libre y espontáneo de los</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
sin el consentimiento libre y espontáneo de los contrayentes.				contrayentes.
<p><b>Ley N° 20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil</b></p> <p>Artículo 12.- Los acuerdos de unión civil o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero, serán reconocidos en Chile, en conformidad con las</p>				<p><b>Ley N° 20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil</b></p> <p>Artículo 12.- Los acuerdos de unión civil o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero, serán reconocidos en Chile, en conformidad con las</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>siguientes reglas:</p> <p>1ª. Los requisitos de forma y fondo del acuerdo se regirán por la ley del país en que haya sido celebrado.</p> <p>2ª. Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en territorio extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 7º, 8º y 9º de esta ley.</p> <p>3ª. Para que el acuerdo otorgado en país extranjero produzca</p>				<p>siguientes reglas:</p> <p>1ª. Los requisitos de forma y fondo del acuerdo se regirán por la ley del país en que haya sido celebrado.</p> <p>2ª. Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en territorio extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 7º, 8º y 9º de esta ley.</p> <p>3ª. Para que el acuerdo otorgado en país extranjero produzca</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>efectos en Chile, deberá inscribirse en el Registro Especial de Acuerdos de Unión Civil que establece el artículo 6°. Los efectos de este acuerdo, una vez inscrito conforme a lo señalado precedentemente, se arreglarán a las leyes chilenas, aunque los contrayentes sean extranjeros y no residan en el territorio nacional.</p> <p>4ª. La terminación del acuerdo y los efectos de la misma se someterán a la ley aplicable a su celebración.</p> <p>5ª Las sentencias que</p>	<p>Artículo 4.- Suprímese el</p>		<p>Artículo 4.- Suprímese el</p>	<p>efectos en Chile, deberá inscribirse en el Registro Especial de Acuerdos de Unión Civil que establece el artículo 6°. Los efectos de este acuerdo, una vez inscrito conforme a lo señalado precedentemente, se arreglarán a las leyes chilenas, aunque los contrayentes sean extranjeros y no residan en el territorio nacional.</p> <p>4ª. La terminación del acuerdo y los efectos de la misma se someterán a la ley aplicable a su celebración.</p> <p>5ª Las sentencias que</p>



SENADO

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO</b>	<b>MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)</b>	<b>TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO</b>
<p>declaren la nulidad o la terminación del acuerdo, dictadas por tribunales extranjeros, serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.</p> <p>6ª. Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos acuerdos serán reconocidos en Chile, en conformidad con la legislación chilena vigente en esta materia.</p> <p><u>Los matrimonios celebrados en el extranjero por personas del mismo sexo serán reconocidos en</u></p>	<p>inciso final del artículo 12 de la ley N° 20.830 que Crea Acuerdo de Unión Civil.</p>		<p>inciso final del artículo 12 de la ley N° 20.830 que Crea Acuerdo de Unión Civil.</p>	<p>declaren la nulidad o la terminación del acuerdo, dictadas por tribunales extranjeros, serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.</p> <p>6ª. Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos acuerdos serán reconocidos en Chile, en conformidad con la legislación chilena vigente en esta materia.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p><u>Chile como acuerdos de unión civil si cumplen con las reglas establecidas en esta ley, y sus efectos serán los mismos del referido acuerdo.</u></p>				
<p>Ley N° 4.808, que reforma la ley sobre el Registro Civil.</p> <p>Art. 30. La inscripción de un hijo podrá requerirse dentro de los treinta días siguientes a su nacimiento, sólo por el padre o la madre, por sí o por mandatario. Transcurrido este plazo, están obligadas a requerir dicha inscripción las demás</p>	<p>Artículo 5º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 4.808, sobre Registro Civil:</p> <p>1. Intercálase un nuevo artículo 30 bis, del siguiente tenor:</p>		<p>Artículo 5º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 4.808, sobre Registro Civil:</p> <p>1. Intercálase un nuevo artículo 30 bis, del siguiente tenor:</p>	<p>Ley N° 4.808, que reforma la ley sobre el Registro Civil.</p> <p>Art. 30. La inscripción de un hijo podrá requerirse dentro de los treinta días siguientes a su nacimiento, sólo por el padre o la madre, por sí o por mandatario. Transcurrido este plazo, están obligadas a requerir dicha inscripción las demás</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>personas indicadas anteriormente.</p>	<p>"Artículo 30 bis. Todos los hijos comunes de personas del mismo sexo deberán llevar el orden de los apellidos que se haya acordado para el primero de ellos.</p> <p>Para efectos de determinar el orden de los apellidos en la inscripción de un hijo que sea requerida por dos personas del mismo sexo que no tuvieren hijos comunes inscritos con antelación, se estará al acuerdo de los progenitores conforme a las reglas siguientes:</p>		<p>"Artículo 30 bis. Todos los hijos comunes de personas del mismo sexo deberán llevar el orden de los apellidos que se haya acordado para el primero de ellos.</p> <p>Para efectos de determinar el orden de los apellidos en la inscripción de un hijo que sea requerida por dos personas del mismo sexo que no tuvieren hijos comunes inscritos con antelación, se estará al acuerdo de los progenitores conforme a las reglas siguientes:</p>	<p>personas indicadas anteriormente.</p> <p><b>Artículo 30 bis. Todos los hijos comunes de personas del mismo sexo deberán llevar el orden de los apellidos que se haya acordado para el primero de ellos.</b></p> <p><b>Para efectos de determinar el orden de los apellidos en la inscripción de un hijo que sea requerida por dos personas del mismo sexo que no tuvieren hijos comunes inscritos con antelación, se estará al acuerdo de los progenitores conforme a</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
	<p>a) Tratándose de inscripción ordenada por resolución de adopción, se estará al orden decretado en la sentencia de término, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 bis de la ley N° 19.620, que Dicta Normas sobre Adopción de Menores. El oficial del Registro Civil, antes de proceder a la inscripción, verificará si ha sido inscrito otro hijo común con posterioridad a la dictación de la sentencia de adopción y antes de que ésta se inscriba. Si existiere inscrito otro hijo común, con un orden de apellidos diverso, elevará los antecedentes al</p>		<p>a) Tratándose de inscripción ordenada por resolución de adopción, se estará al orden decretado en la sentencia de término, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 bis de la ley N° 19.620, que Dicta Normas sobre Adopción de Menores. El oficial del Registro Civil, antes de proceder a la inscripción, verificará si ha sido inscrito otro hijo común con posterioridad a la dictación de la sentencia de adopción y antes de que ésta se inscriba. Si existiere inscrito otro hijo común, con un orden de apellidos diverso, elevará los antecedentes al</p>	<p><b>las reglas siguientes:</b></p> <p><b>a) Tratándose de inscripción ordenada por resolución de adopción, se estará al orden decretado en la sentencia de término, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 bis de la ley N° 19.620, que Dicta Normas sobre Adopción de Menores. El oficial del Registro Civil, antes de proceder a la inscripción, verificará si ha sido inscrito otro hijo común con posterioridad a la dictación de la sentencia de adopción y antes de que ésta se inscriba. Si</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
	<p>Director. Éste, con el solo mérito de la comunicación, ordenará de oficio la rectificación necesaria para que ambos hijos queden inscritos con el orden de los apellidos determinado en la sentencia de adopción.</p> <p>b) En los demás casos, se estará al acuerdo manifestado por los requirentes, que conste en acta extendida ante oficial del Registro Civil, y que deberá acompañarse a la solicitud.</p> <p>En caso de requerirse una inscripción ordenada por</p>		<p>Director. Éste, con el solo mérito de la comunicación, ordenará de oficio la rectificación necesaria para que ambos hijos queden inscritos con el orden de los apellidos determinado en la sentencia de adopción.</p> <p>b) En los demás casos, se estará al acuerdo manifestado por los requirentes, que conste en acta extendida ante oficial del Registro Civil, y que deberá acompañarse a la solicitud.</p>	<p><b>existiere inscrito otro hijo común, con un orden de apellidos diverso, elevará los antecedentes al Director. Éste, con el solo mérito de la comunicación, ordenará de oficio la rectificación necesaria para que ambos hijos queden inscritos con el orden de los apellidos determinado en la sentencia de adopción.</b></p> <p><b>b) En los demás casos, se estará al acuerdo manifestado por los requirentes, que conste en acta extendida ante oficial del Registro Civil,</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
	<p>sentencia firme de adopción que dispusiere un orden de apellidos diverso al del primer hijo común, el oficial del Registro Civil antes de proceder a la inscripción, oficiará al tribunal que hubiere dictado la sentencia, para que, en conformidad a las reglas de incidentes establecidas en el artículo 26 inciso segundo de la ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia, resuelva en definitiva de acuerdo a las reglas del presente artículo."</p>		<p>En caso de requerirse una inscripción ordenada por sentencia firme de adopción que dispusiere un orden de apellidos diverso al del primer hijo común, el oficial del Registro Civil antes de proceder a la inscripción, oficiará al tribunal que hubiere dictado la sentencia, para que, en conformidad a las reglas de incidentes establecidas en el artículo 26 inciso segundo de la ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia, resuelva en definitiva de acuerdo a las reglas del presente artículo."</p>	<p><b>y que deberá acompañarse a la solicitud.</b></p> <p><b>En caso de requerirse una inscripción ordenada por sentencia firme de adopción que dispusiere un orden de apellidos diverso al del primer hijo común, el oficial del Registro Civil antes de proceder a la inscripción, oficiará al tribunal que hubiere dictado la sentencia, para que, en conformidad a las reglas de incidentes establecidas en el artículo 26 inciso segundo de la ley N°</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
				<b>19.968, que Crea los Tribunales de Familia, resuelva en definitiva de acuerdo a las reglas del presente artículo.</b>
<p>Art. 39. Las inscripciones de matrimonios celebrados ante un oficial del Registro Civil, sin perjuicio de las indicaciones comunes a toda inscripción, deberán contener:</p> <p>1.º El nombre y apellidos <u>paterno y materno</u> de cada uno de los contrayentes y el lugar en que se celebre;</p>	<p>2. Suprímese en el numeral 1º del artículo 39 la frase "paterno y materno".</p>		<p>2. Suprímese en el numeral 1º del artículo 39 la frase "paterno y materno".</p>	<p>Art. 39. Las inscripciones de matrimonios celebrados ante un oficial del Registro Civil, sin perjuicio de las indicaciones comunes a toda inscripción, deberán contener:</p> <p>1.º El nombre y apellidos de cada uno de los contrayentes y el lugar en que se celebre;</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>2.º El lugar y fecha de su nacimiento;</p> <p>3.º Su estado de soltero, viudo o divorciado. En estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquél con quien contrajo matrimonio anterior y el lugar y la fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente.</p> <p>4.º Su profesión u oficio;</p> <p>5.º Los nombres y apellidos de sus padres, si fueren conocidos;</p> <p>6.º El hecho de no tener ninguno de los cónyuges</p>				<p>2.º El lugar y fecha de su nacimiento;</p> <p>3.º Su estado de soltero, viudo o divorciado. En estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquél con quien contrajo matrimonio anterior y el lugar y la fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente.</p> <p>4.º Su profesión u oficio;</p> <p>5.º Los nombres y apellidos de sus padres, si fueren conocidos;</p> <p>6.º El hecho de no tener ninguno de los cónyuges</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>impedimento o prohibición legal para contraer matrimonio;</p> <p>7.º Los nombres y apellidos de los testigos y su testimonio, bajo juramento, sobre el hecho de no existir impedimentos ni prohibiciones para celebrar el matrimonio y sobre el lugar del domicilio o residencia de los contrayentes;</p> <p>8.º El nombre y apellido de la persona cuyo consentimiento fuere necesario;</p> <p>9.º Testimonio fehaciente del consentimiento para el</p>				<p>impedimento o prohibición legal para contraer matrimonio;</p> <p>7.º Los nombres y apellidos de los testigos y su testimonio, bajo juramento, sobre el hecho de no existir impedimentos ni prohibiciones para celebrar el matrimonio y sobre el lugar del domicilio o residencia de los contrayentes;</p> <p>8.º El nombre y apellido de la persona cuyo consentimiento fuere necesario;</p> <p>9.º Testimonio fehaciente del consentimiento para el</p>

<p><b>DISPOSICIONES VIGENTES</b></p>	<p><b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO</b></p>	<p><b>MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN</b></p>	<p><b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)</b></p>	<p><b>TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO</b></p>
<p>matrimonio, en caso de necesitársele;</p> <p>10. El nombre de los hijos que hayan reconocido en este acto;</p> <p>11. Testimonio de haberse pactado separación de bienes o participación en los gananciales, cuando la hubieren convenido los contrayentes en el acto del matrimonio.</p> <p>12. Nombres y apellidos de las personas cuya aprobación o autorización fuere necesaria para autorizar el pacto a que se refiere el número anterior;</p>				<p>matrimonio, en caso de necesitársele;</p> <p>10. El nombre de los hijos que hayan reconocido en este acto;</p> <p>11. Testimonio de haberse pactado separación de bienes o participación en los gananciales, cuando la hubieren convenido los contrayentes en el acto del matrimonio.</p> <p>12. Nombres y apellidos de las personas cuya aprobación o autorización fuere necesaria para autorizar el pacto a que se refiere el número anterior;</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>13. Testimonio fehaciente de esa aprobación o autorización, en caso de ser necesarias; y</p> <p>14. Firma de los contrayentes, de los testigos y del Oficial del Registro Civil.</p> <p>Si alguno de los contrayentes no supiere o no pudiere firmar, se dejará testimonio de esta circunstancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 5º del artículo 12.</p>				<p>13. Testimonio fehaciente de esa aprobación o autorización, en caso de ser necesarias; y</p> <p>14. Firma de los contrayentes, de los testigos y del Oficial del Registro Civil.</p> <p>Si alguno de los contrayentes no supiere o no pudiere firmar, se dejará testimonio de esta circunstancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 5º del artículo 12.</p>

<p><b>DISPOSICIONES VIGENTES</b></p>	<p><b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO</b></p>	<p><b>MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN</b></p>	<p><b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)</b></p>	<p><b>TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO</b></p>
<p>Artículo 40 bis.- El acta a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil deberá estar suscrita por el ministro de culto ante quien hubieren contraído matrimonio religioso los requirentes, y deberá expresar la siguiente información:</p> <p>1º La individualización de la entidad religiosa ante la que se celebró el matrimonio, con expresa mención del número del decreto en virtud de la cual goza de personalidad jurídica de derecho público.</p>				<p>Artículo 40 bis.- El acta a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil deberá estar suscrita por el ministro de culto ante quien hubieren contraído matrimonio religioso los requirentes, y deberá expresar la siguiente información:</p> <p>1º La individualización de la entidad religiosa ante la que se celebró el matrimonio, con expresa mención del número del decreto en virtud de la cual goza de personalidad jurídica de derecho público.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>En el caso de las entidades religiosas reconocidas por el artículo 20 de la ley 19.638, deberán citar esta norma jurídica;</p> <p>2º La fecha y el lugar de la celebración del matrimonio;</p> <p>3º El nombre y los apellidos <u>paterno</u> y <u>materno</u> de los contrayentes, así como sus números de cédula de identidad;</p> <p>4º La fecha y el lugar de nacimiento de los</p>	<p>3. Suprímese en el numeral 3º del artículo 40 bis la frase "paterno y materno".</p>		<p>3. Suprímese en el numeral 3º del artículo 40 bis la frase "paterno y materno".</p>	<p>En el caso de las entidades religiosas reconocidas por el artículo 20 de la ley 19.638, deberán citar esta norma jurídica;</p> <p>2º La fecha y el lugar de la celebración del matrimonio;</p> <p>3º El nombre y los apellidos de los contrayentes, así como sus números de cédula de identidad;</p> <p>4º La fecha y el lugar de nacimiento de los contrayentes;</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>contrayentes;</p> <p>5º Su estado de soltero, divorciado o viudo y, en estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquél con quien contrajo matrimonio anterior, y el lugar y la fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente;</p> <p>6º Su profesión u oficio;</p> <p>7º Los nombres y apellidos de sus padres, si fueren conocidos;</p> <p>8º Los nombres y apellidos de dos testigos, así como sus números de cédula de</p>				<p>5º Su estado de soltero, divorciado o viudo y, en estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquél con quien contrajo matrimonio anterior, y el lugar y la fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente;</p> <p>6º Su profesión u oficio;</p> <p>7º Los nombres y apellidos de sus padres, si fueren conocidos;</p> <p>8º Los nombres y apellidos de dos testigos, así como sus números de cédula de identidad, y su testimonio, bajo juramento, sobre el</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>identidad, y su testimonio, bajo juramento, sobre el hecho de no tener ninguno de los contrayentes impedimento o prohibición legal para contraer matrimonio;</p> <p>9º El nombre y los apellidos del ministro de culto, así como su número de cédula de identidad;</p> <p>10º El hecho de haberse cumplido las exigencias establecidas en la ley para la validez del matrimonio civil, y</p> <p>11º La firma de los contrayentes, los testigos y el ministro de culto.</p>				<p>hecho de no tener ninguno de los contrayentes impedimento o prohibición legal para contraer matrimonio;</p> <p>9º El nombre y los apellidos del ministro de culto, así como su número de cédula de identidad;</p> <p>10º El hecho de haberse cumplido las exigencias establecidas en la ley para la validez del matrimonio civil, y</p> <p>11º La firma de los contrayentes, los testigos y el ministro de culto.</p> <p>Si alguno de los</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>Si alguno de los contrayentes no supiere o no pudiere firmar, se dejará testimonio de esta circunstancia.</p> <p>Deberá adjuntarse al acta el documento que acredite la personería del ministro de culto respectivo.</p>				<p>contrayentes no supiere o no pudiere firmar, se dejará testimonio de esta circunstancia.</p> <p>Deberá adjuntarse al acta el documento que acredite la personería del ministro de culto respectivo.</p>
<p>Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.</p>	<p>Artículo 6º.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 59 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido,</p>		<p>Artículo 6º.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 59 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido,</p>	<p>Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>Art. 59. En el contrato podrá establecerse la cantidad que el trabajador asigne para la mantención de su familia.</p> <p>La mujer casada puede percibir hasta el cincuenta por ciento de la remuneración de su marido, declarado vicioso por el respectivo Juez de Letras del Trabajo.</p> <p>En los casos de los incisos anteriores, el empleador estará obligado a efectuar los descuentos respectivos y pagar las sumas al asignatario.</p>	<p>coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, por el siguiente:</p> <p>"El cónyuge puede percibir hasta el cincuenta por ciento de la remuneración del otro cónyuge, declarado vicioso por el respectivo Juez de Letras del Trabajo."</p>		<p>coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, por el siguiente:</p> <p>"El cónyuge puede percibir hasta el cincuenta por ciento de la remuneración del otro cónyuge, declarado vicioso por el respectivo Juez de Letras del Trabajo."</p>	<p>Art. 59. En el contrato podrá establecerse la cantidad que el trabajador asigne para la mantención de su familia.</p> <p><b>El cónyuge puede percibir hasta el cincuenta por ciento de la remuneración del otro cónyuge, declarado vicioso por el respectivo Juez de Letras del Trabajo.</b></p> <p>En los casos de los incisos anteriores, el empleador estará obligado a efectuar los descuentos respectivos y pagar las sumas al</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
				asignatario
<p>Ley N° 16.744, que establece normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.</p> <p>Artículo 44°.- La cónyuge superviviente mayor de 45 años de edad, o inválida de cualquiera edad, tendrá derecho a una pensión vitalicia equivalente al 50% de la pensión básica que habría correspondido a la víctima si se hubiere</p>	<p>Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°16.744, que establece normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales:</p> <p>1. Modifícase el artículo 44, en la siguiente forma:</p> <p>a. Sustitúyese en su inciso primero, entre la numeración del artículo y la frase "cónyuge sobreviviente", el artículo "La", por "El".</p>		<p>Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°16.744, que establece normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales:</p> <p>1. Modifícase el artículo 44°, en la siguiente forma:</p> <p>a. Sustitúyese en su inciso primero, entre la numeración del artículo y la frase "cónyuge sobreviviente", el artículo "La", por "El".</p>	<p>Ley N° 16.744, que establece normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.</p> <p>Artículo 44°.- <b>El</b> cónyuge superviviente mayor de 45 años de edad, o inválida de cualquiera edad, tendrá derecho a una pensión vitalicia equivalente al 50% de la pensión básica que habría correspondido a la víctima si se hubiere invalidado totalmente, o de la pensión básica que percibía en el momento de</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>invalidado totalmente, o de la pensión básica que percibía en el momento de la muerte.</p> <p>Igual pensión corresponderá a <u>la viuda menor de 45 años de edad</u>, por el período de un año, el que se prorrogará por todo el tiempo durante el cual mantenga a su cuidado hijos legítimos que le causen asignación familiar. Si al término del plazo o de su prórroga hubiere cumplido los 45 años de edad, la pensión se transformará en vitalicia.</p> <p>Cesará su derecho si contrajere nuevas nupcias.</p>	<p>b. En el inciso segundo, intercálase entre las frases "la viuda" y "menor de 45 años", la frase "o viudo".</p> <p>c. En el inciso cuarto, entre las frases "la viuda" y "que disfrutare", la expresión "o viudo".</p>		<p>b. En el inciso segundo, intercálase entre las frases "la viuda" y "menor de 45 años", la frase "o viudo".</p> <p>c. En el inciso cuarto, entre las frases "la viuda" y "que disfrutare", la expresión "o viudo".</p>	<p>la muerte.</p> <p>Igual pensión corresponderá a la viuda <b>o viudo</b> menor de 45 años de edad, por el período de un año, el que se prorrogará por todo el tiempo durante el cual mantenga a su cuidado hijos legítimos que le causen asignación familiar. Si al término del plazo o de su prórroga hubiere cumplido los 45 años de edad, la pensión se transformará en vitalicia.</p> <p>Cesará su derecho si contrajere nuevas nupcias.</p> <p>Sin embargo, la viuda <b>o</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
Sin embargo, <u>la viuda que disfrutare</u> de pensión vitalicia y contrajere matrimonio tendrá derecho a que se le pague, de una sola vez, el equivalente a dos años de su pensión.				<b>viudo</b> que disfrutare de pensión vitalicia y contrajere matrimonio tendrá derecho a que se le pague, de una sola vez, el equivalente a dos años de su pensión.
Artículo 46°.- El viudo inválido que haya vivido a expensas de la cónyuge afiliada, tendrá derecho a pensión en idénticas condiciones que la viuda inválida.	2. Derógase el artículo 46.		2. Derógase el artículo 46°.	<b>Artículo 46°. Derogado</b>
Artículo 93°.- Agrégase el siguiente inciso a continuación del inciso				Artículo 93°.- Agrégase el siguiente inciso a continuación del inciso primero del artículo 33° de

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>primero del artículo 33° de la ley N° 6.037:</p> <p>"El padre y la madre del imponente, por los cuales éste haya estado percibiendo asignación familiar, concurrirán en el montepío, <u>conjuntamente con la cónyuge y los hijos</u>, con una cuota total equivalente a la que corresponda a un hijo legítimo."</p>	<p>3. Modifícase el inciso segundo del artículo 93, entre las frases "conjuntamente con" y "y los hijos", reemplázase la frase "la cónyuge", por la frase "el cónyuge sobreviviente".</p>		<p>3. Modifícase el inciso segundo del artículo 93°, entre las frases "conjuntamente con" y "y los hijos", reemplázase la frase "la cónyuge", por la frase "el cónyuge sobreviviente".</p>	<p>la ley N° 6.037:</p> <p>"El padre y la madre del imponente, por los cuales éste haya estado percibiendo asignación familiar, concurrirán en el montepío, conjuntamente con <b>el cónyuge sobreviviente</b> y los hijos, con una cuota total equivalente a la que corresponda a un hijo legítimo."</p>
<p>Decreto con fuerza de ley N° 150, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1982, que fija el texto refundido, coordinado y</p>	<p>Artículo 8º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 150, del Ministerio del</p>		<p>Artículo 8º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 150, del Ministerio del</p>	<p>Decreto con fuerza de ley N° 150, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1982, que fija el texto refundido, coordinado y</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>sistematizado de las normas sobre Sistema Único de Prestaciones Familiares y Sistema de Subsidios de Cesantía para los Trabajadores de los Sectores Privado y Público, contenidas en los decretos leyes N°s. 307y 603, ambos de 1974.</p> <p>Artículo 7°.- Corresponderá percibir la asignación familiar y la maternal, por regla general, al beneficiario a cuyas expensas viva el causante.</p>	<p>Trabajo y Previsión Social, de 1982, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre Sistema Único de Prestaciones Familiares y Sistema de Subsidios de Cesantía para los Trabajadores de los Sectores Privado y Público:</p> <p>1. Modifícase el artículo 7° en el siguiente sentido:</p> <p>a. Sustitúyese en su inciso segundo, entre las frases "pagarán directamente" y</p>		<p>Trabajo y Previsión Social, de 1982, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre Sistema Único de Prestaciones Familiares y Sistema de Subsidios de Cesantía para los Trabajadores de los Sectores Privado y Público:</p> <p>1. Modifícase el artículo 7° en el siguiente sentido:</p> <p>a. Sustitúyese en su inciso segundo, entre las frases</p>	<p>sistematizado de las normas sobre Sistema Único de Prestaciones Familiares y Sistema de Subsidios de Cesantía para los Trabajadores de los Sectores Privado y Público, contenidas en los decretos leyes N°s. 307y 603, ambos de 1974.</p> <p>Artículo 7°.- Corresponderá percibir la asignación familiar y la maternal, por regla general, al beneficiario a cuyas expensas viva el causante.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>Las asignaciones familiares causadas por hijos menores se pagarán directamente <u>a la madre con la cual vivan, si ésta</u> lo solicitare, no requiriendo para ello el consentimiento del beneficiario.</p> <p>Igualmente procederá el pago directo <u>a la cónyuge</u>, a los causantes mayores de edad o a la persona a cuyo cargo se encuentre el causante, siempre que lo soliciten, no requiriendo para ello el consentimiento del beneficiario.</p> <p>Los empleadores y las entidades pagadoras de las asignaciones familiares, no</p>	<p>"lo solicitare", la frase "a la madre con la cual vivan, si ésta" por la frase "al padre o madre con el que vivan, si éste".</p> <p>b. Sustitúyese en su inciso tercero, entre las frases "pago directo" y "a los causantes", la frase "a la cónyuge" por "al cónyuge".</p>		<p>"pagarán directamente" y "lo solicitare", la frase "a la madre con la cual vivan, si ésta" por la frase "al padre o madre con el que vivan, si éste".</p> <p>b. Sustitúyese en su inciso tercero, entre las frases "pago directo" y "a los causantes", la frase "a la cónyuge" por "al cónyuge".</p>	<p>Las asignaciones familiares causadas por hijos menores se pagarán directamente <b>al padre o madre con el que vivan, si éste</b> lo solicitare, no requiriendo para ello el consentimiento del beneficiario.</p> <p>Igualmente procederá el pago directo <b>al cónyuge</b>, a los causantes mayores de edad o a la persona a cuyo cargo se encuentre el causante, siempre que lo soliciten, no requiriendo para ello el consentimiento del beneficiario.</p> <p>Los empleadores y las</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
podrán rechazar las solicitudes a que se refieren los incisos precedentes.				entidades pagadoras de las asignaciones familiares, no podrán rechazar las solicitudes a que se refieren los incisos precedentes.
Artículo 9°.- Si el beneficiario, pudiendo hacerlo, se rehusare a impetrar de la respectiva institución el derecho a la asignación familiar o a la maternal y/o su pago, éstas podrán ser solicitadas por la persona a cuyo cargo se encuentre el causante, o por <u>la</u> cónyuge, en su caso.	2. Sustitúyese en el artículo 9°, entre las frases "o por" y "cónyuge, en su caso.", el artículo "la", por "el"		2. Sustitúyese en el artículo 9°, entre las frases "o por" y "cónyuge, en su caso.", el artículo "la", por "el".	Artículo 9°.- Si el beneficiario, pudiendo hacerlo, se rehusare a impetrar de la respectiva institución el derecho a la asignación familiar o a la maternal y/o su pago, éstas podrán ser solicitadas por la persona a cuyo cargo se encuentre el causante, o por <b>el</b> cónyuge, en su caso.
<b>Ley N° 19.620, sobre</b>				<b>Ley N° 19.620, sobre</b>

<p><b>DISPOSICIONES VIGENTES</b></p>	<p><b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO</b></p>	<p><b>MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN</b></p>	<p><b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)</b></p>	<p><b>TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO</b></p>
<p><b>Adopción de Menores</b></p> <p>Artículo 24.- Recibida por el tribunal la solicitud de adopción, la acogerá a tramitación una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales. En la misma resolución ordenará agregar los antecedentes del proceso previo de susceptibilidad para la adopción y citará a los solicitantes, con sus antecedentes de idoneidad y medios de prueba, a la audiencia preparatoria, que se llevará a cabo entre los cinco y los diez días siguientes. Se deberá, asimismo, citar al menor,</p>				<p><b>Adopción de Menores</b></p> <p>Artículo 24.- Recibida por el tribunal la solicitud de adopción, la acogerá a tramitación una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales. En la misma resolución ordenará agregar los antecedentes del proceso previo de susceptibilidad para la adopción y citará a los solicitantes, con sus antecedentes de idoneidad y medios de prueba, a la audiencia preparatoria, que se llevará a cabo entre los cinco y los diez días siguientes. Se deberá, asimismo, citar al menor,</p>

<p><b>DISPOSICIONES VIGENTES</b></p>	<p><b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO</b></p>	<p><b>MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN</b></p>	<p><b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)</b></p>	<p><b>TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO</b></p>
<p>en su caso.</p> <p>Si en base a los antecedentes expuestos se acreditan las ventajas y beneficios que la adopción le reporta al menor, podrá resolver en la misma audiencia. En caso contrario, decretará las diligencias adicionales que estime necesarias, a ser presentadas en la audiencia de juicio, la que se realizará dentro de los quince días siguientes. Las diligencias no cumplidas a la fecha de realización de la audiencia se tendrán por no decretadas y el tribunal procederá a dictar sentencia, sin más trámite.</p>				<p>en su caso.</p> <p>Si en base a los antecedentes expuestos se acreditan las ventajas y beneficios que la adopción le reporta al menor, podrá resolver en la misma audiencia. En caso contrario, decretará las diligencias adicionales que estime necesarias, a ser presentadas en la audiencia de juicio, la que se realizará dentro de los quince días siguientes. Las diligencias no cumplidas a la fecha de realización de la audiencia se tendrán por no decretadas y el tribunal procederá a dictar sentencia, sin más trámite.</p>

<p><b>DISPOSICIONES VIGENTES</b></p>	<p><b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO</b></p>	<p><b>MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN</b></p>	<p><b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)</b></p>	<p><b>TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO</b></p>
<p>Si los solicitantes no tienen el cuidado personal del menor, deberán solicitarlo conjuntamente con la adopción, procediendo el juez a resolver en la audiencia preparatoria, pudiendo disponer las diligencias que estime pertinentes para establecer la adaptación a su futura familia.</p> <p>El juez, en cualquier etapa del procedimiento, podrá poner término al cuidado personal del menor por los interesados, cuando así lo estime necesario para el interés superior de aquél. En todo caso, cesará de</p>	<p>Artículo 9º.- Intercálase un nuevo artículo 24 bis en la ley N° 19.620, sobre Adopción de Menores:</p> <p>"Artículo 24 bis.- En caso que se acoja la solicitud de adopción de dos personas del mismo sexo que no tuvieren hijos comunes inscritos con antelación a</p>		<p>Artículo 9º.- Intercálase un nuevo artículo 24 bis en la ley N° 19.620, sobre Adopción de Menores:</p> <p>"Artículo 24 bis.- En caso que se acoja la solicitud de adopción de dos personas del mismo sexo que no tuvieren hijos comunes inscritos con antelación a</p>	<p>Si los solicitantes no tienen el cuidado personal del menor, deberán solicitarlo conjuntamente con la adopción, procediendo el juez a resolver en la audiencia preparatoria, pudiendo disponer las diligencias que estime pertinentes para establecer la adaptación a su futura familia.</p> <p>El juez, en cualquier etapa del procedimiento, podrá poner término al cuidado personal del menor por los interesados, cuando así lo estime necesario para el interés superior de aquél. En todo caso, cesará de</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>pleno derecho si el tribunal denegare la solicitud de adopción, de lo que se dejará constancia en la misma sentencia, la cual dispondrá además la entrega del menor a quien confíe su cuidado en lo sucesivo."</p>	<p>la dictación de la sentencia definitiva, el juez, al dictar la sentencia, dispondrá el orden de los apellidos con que se inscribirá al adoptado. Para tal efecto se estará al acuerdo manifestado por los cónyuges, que deberá constar en acta extendida ante oficial del Registro Civil, y que deberá acompañarse a la solicitud del artículo 23."</p>		<p>la dictación de la sentencia definitiva, el juez, al dictar la sentencia, dispondrá el orden de los apellidos con que se inscribirá al adoptado. Para tal efecto se estará al acuerdo manifestado por los cónyuges, que deberá constar en acta extendida ante oficial del Registro Civil, y que deberá acompañarse a la solicitud del artículo 23."</p>	<p>pleno derecho si el tribunal denegare la solicitud de adopción, de lo que se dejará constancia en la misma sentencia, la cual dispondrá además la entrega del menor a quien confíe su cuidado en lo sucesivo.</p> <p><b>Artículo 24 bis.- En caso que se acoja la solicitud de adopción de dos personas del mismo sexo que no tuvieren hijos comunes inscritos con antelación a la dictación de la sentencia definitiva, el juez, al dictar la sentencia, dispondrá el orden de</b></p>



SENADO

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
				<b>los apellidos con que se inscribirá al adoptado. Para tal efecto se estará al acuerdo manifestado por los cónyuges, que deberá constar en acta extendida ante oficial del Registro Civil, y que deberá acompañarse a la solicitud del artículo 23."</b>
	Artículo 10.- El mayor gasto fiscal que demande la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos		Artículo 10.- El mayor gasto fiscal que demande la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
	<p>Humanos en lo referido a los gastos del Servicio de Registro Civil e Identificación, con cargo al Ministerio del Trabajo y Previsión Social en lo referido a los gastos por prestaciones previsionales y por aporte familiar permanente de marzo, y con cargo a la partida del Tesoro Público en lo referido a los gastos por asignación familiar. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá complementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se</p>		<p>Humanos en lo referido a los gastos del Servicio de Registro Civil e Identificación, con cargo al Ministerio del Trabajo y Previsión Social en lo referido a los gastos por prestaciones previsionales y por aporte familiar permanente de marzo, y con cargo a la partida del Tesoro Público en lo referido a los gastos por asignación familiar. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá complementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
	<p>pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.</p>		<p>pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.</p>	
	<p><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b></p> <p>Artículo primero transitorio.- La sociedad conyugal, así como las disposiciones que la regulan y las que hacen referencia a ella, serán aplicables a los matrimonios celebrados entre personas del mismo</p>		<p><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b></p> <p>Artículo primero transitorio.- La sociedad conyugal, así como las disposiciones que la regulan y las que hacen referencia a ella, serán aplicables a los matrimonios celebrados entre personas del mismo</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
	<p>sexo una vez que entren en vigencia las normas que adecúen el régimen, para hacerlo congruente con las disposiciones reguladas en esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, los matrimonios entre personas del mismo sexo podrán celebrar los pactos a que se refiere el Párrafo 1° del Título XXII del Libro IV del Código Civil, con las restricciones y limitaciones dispuestas en la presente ley.</p>		<p>sexo una vez que entren en vigencia las normas que adecúen el régimen, para hacerlo congruente con las disposiciones reguladas en esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, los matrimonios entre personas del mismo sexo podrán celebrar los pactos a que se refiere el Párrafo 1° del Título XXII del Libro IV del Código Civil, con las restricciones y limitaciones dispuestas en la presente ley.</p>	
	<p>Artículo segundo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia el día primero del mes 13 después de su publicación</p>		<p>Artículo segundo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia el día primero del mes 13 después de su publicación</p>	



**SENADO**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO</b>	<b>MODIFICACIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)</b>	<b>TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA EL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO</b>
	en el Diario Oficial.”.		en el Diario Oficial.”.	

Comisión de Hacienda del Senado. 6 de julio de 2021.

Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado. 28 de junio de 2021.